



Universidad de San Andrés

Departamento de Derecho

Abogacía

EL LADO B DEL BOZAL LEGAL

Autor: Camila Noel Silberg

Legajo: 27182

Mentor: Federico Carestia

Buenos Aires 29 Julio de 2020

Resumen

En este trabajo se procura demostrar el otro lado del “bozal legal”: una herramienta jurídica que, siendo más mediática, puede atentar contra un derecho fundamental como lo es la libertad de expresión. En el marco de lo que ocurre con los medios de comunicación y las personas famosas, se exponen las falencias de este instituto en su faz de tutela preventiva, pudiendo conllevar a un supuesto de censura previa vedada por la Constitución Nacional y los tratados internacionales a los que ésta adhiere.



Universidad de
San Andrés

Índice

I.	Introducción.....	2
II.	Derechos personalísimos y libertad de expresión.....	4
A.	Derechos personalísimos	4
i.	Derecho a la intimidad	6
ii.	Derecho al Honor.....	8
B.	Libertad de expresión.....	10
C.	Tensiones entre ambos	11
III.	¿Qué es el bozal legal?.....	13
A.	Origen	14
B.	Marco jurídico.....	16
IV.	Tensión de derechos en el marco de la tutela preventiva.....	22
A.	Argumentos en contra de la procedencia del bozal legal	25
B.	Argumentos a favor de la procedencia del bozal legal	29
V.	Conclusión.....	32

I. Introducción.

La libertad de expresión y los derechos personalísimos se encuentran protegidos y respaldados tanto por nuestra Constitución Nacional como por los tratados internacionales a los que adhiere.

La libertad de expresión, según el Pacto de San José Costa Rica, es el *“derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Comprende a su vez, la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Con el avance de la comunicación, la tecnología y la rapidez con la que fluyen las noticias entra cada vez más en conflicto con derechos personalísimos como el derecho al honor, la intimidad o privacidad, generando una tensión entre ambos. En este marco, más allá de los supuestos de responsabilidad ulterior, muchas personas -sobre todo en el mundo del espectáculo- toman como medida de prevención solicitar que se otorgue lo que se llama “bozal legal”. Por ello, hoy en día es cada vez más común escuchar en los medios de comunicación sobre este “instrumento jurídico” creado por una abogada mediática, pero poco se conoce sobre su procedencia, validez y esfera de aplicación.

El “bozal legal” se caracteriza, en principio, por ser una herramienta destinada a preservar ciertos aspectos de la vida personal y que, por lo tanto, no sean hablados ni mencionados por terceros. Asimismo, procura que no se divulguen imágenes, mensajes, conversaciones privados o audios. La medida se puede extender tanto para medios audiovisuales, radiales como para personas físicas. Una característica muy común es que, ante el incumplimiento, se pretendan aplicar multas que deben ser pagadas a la parte que resultó dañada por el incumplimiento de la restricción.

Según Galdós (2017), desde un punto de vista legal, es una medida judicial preventiva dictada a pedido de parte, su duración es provisoria o definitiva, y puede ser concedida como una medida cautelar o sustancial. Su objetivo es imponer a personas humanas o jurídicas la prohibición de expresarse o manifestarse públicamente respecto a una persona determinada sobre un tema de su esfera privada, laboral o familiar. La finalidad es proteger de esta forma los derechos personalísimos de aquel que solicita la medida, evitando la producción o propagación del daño.

Poco se conoce sobre la utilidad y viabilidad legal de esta medida -si puede ser otorgada por los jueces y en qué supuestos- que está tan presente en los medios de comunicación, especialmente en la televisión, donde se la utiliza sin conocimiento de sus implicancias. Para aquellos casos en los que se limita a otra persona a hablar sobre algún tema en particular (con la posible afectación de su derecho de libertad de expresión y la configuración de un supuesto de censura), trataremos de clarificar cómo funciona en la actualidad “esta herramienta jurídica” y su campo de aplicación.

Objetivo

En este trabajo se buscará responder, entonces, el interrogante sobre si el llamado “bozal legal” es realmente una medida jurídicamente válida, que puede ser concedida por los magistrados o si, por el contrario, estamos frente a un método de prevención que prohíbe a las personas expresarse libremente, generando una situación de censura. Especialmente nos centraremos en las personas de alcance masivo, es decir, figuras públicas, famosos¹.

Metodología

Para llevar a cabo la investigación sobre el “bozal legal”, primero se estudiará el marco teórico de los dos derechos que entran en conflicto: la libertad de expresión y los derechos personalísimos (honor e intimidad) como así también los conflictos preliminares que surgen entre ambos en el ordenamiento jurídico argentino. En el capítulo II se analizará el origen y la evolución de la figura del bozal legal, prestando especial atención a la legislación actual para conocer si está o no regulada en nuestro derecho positivo. También se explicará su marco jurídico y los requisitos exigibles para poder solicitar esta medida. En el capítulo IV se avanzará sobre la tensión de derechos en el marco de la tutela preventiva, se examinará la jurisprudencia local sobre el tema y se expondrán argumentos a favor y en contra de permitir este instrumento. Finalmente, el último capítulo contendrá las conclusiones.

¹ Según la Real Academia Española:

1. adj. Ampliamente conocido.
2. adj. Muy conocido y admirado por su excelencia.
3. adj. coloq. Sobradamente conocido y recordado en un determinado ámbito

II. Derechos personalísimos y libertad de expresión.

La libertad de expresión y los derechos personalísimos tienen un alto grado de incidencia en nuestra sociedad: ambos son resguardados constitucionalmente ya que hacen a las personas en sí mismas. Lamentablemente, es cada vez más frecuente la colisión entre estos derechos. Si bien la jurisprudencia ha ido delineando los parámetros aplicables para resolver situaciones de responsabilidad ulterior, la cuestión resulta mucho más compleja cuando la tensión se produce en la faz preventiva.

A. Derechos personalísimos

En primer lugar, se abordará la temática sobre los derechos personalísimos para poder comprender en particular en qué consiste el derecho a la intimidad y el derecho al honor (dentro de estos el derecho a la imagen). Para eso, se brindará información sobre cómo han ido evolucionando y cómo están regulados en la actualidad. Se analizará el marco normativo que se les brinda en nuestro sistema, buscando responder los siguientes interrogantes: ¿Qué son los derechos personalísimos? ¿Cuáles son sus características? ¿Qué es el derecho a la intimidad? ¿Qué es el derecho al honor? ¿Cuál es el marco legal de los mencionados derechos en el ordenamiento jurídico argentino?

Los derechos personalísimos según Julio César Rivera (2013) son definidos como las

“prerrogativas de contenido extrapatrimonial, inalienables, perpetuas y oponibles erga omnes, que corresponden a toda persona por su sola condición de tal. Ningún individuo puede ser privado de este derecho fundamental por la acción del estado ni de otros particulares, porque ello implicaría un menoscabo.”

A su vez, poseen las siguientes características, son: 1) originarios, en tanto surgen con la existencia del sujeto, 2) subjetivos privados, debido a que le garantizan a las personas el disfrute de sus facultades propias, 3) oponibles a terceros, 4) personalísimos, en la medida que sólo los puede ejercer el titular, 5) variables, dado que su contenido obedece a las circunstancias en que se desarrollan, 6) irrenunciables, ya que no pueden desaparecer por la sola voluntad individual, 7) imprescriptibles, toda vez que el transcurso del tiempo no los altera, y 8) revisten la categoría de derechos internos, por su consistencia particular y de conciencia.

En síntesis, los derechos personales son aquellos derechos extrapatrimoniales, absolutos, no disponibles y no transmisibles, cuyo fin consiste en proteger la personalidad humana en sus distintos aspectos. Son libertades y derechos propios del hombre, sin los que no

sería posible su existencia como tal. Ejemplo: el derecho a la vida, a la integridad física, al honor, a la libertad, a la intimidad, a la privacidad, etc.

Los derechos de la personalidad se encuentran protegidos tanto en nuestra Constitución Nacional (CN), como en el Código Civil y Comercial de la Nación² (a partir de ahora CCCN).

Cabe destacar, que este grupo de derechos no eran tratados en profundidad por el Código de Vélez. De hecho, no se encontraban regulados en un apartado especial, sino que eran abordados de forma general. Sin embargo, a través del art. 75 inc. 22³ encontraban protección en los tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Con el paso del tiempo, estos derechos empezaron a tomar mayor importancia en nuestra normativa y por eso con la reforma de 1994 se logró avanzar respecto a la protección de los derechos humanos y su incorporación a nuestra legislación. Esto se vio modificado con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en el que los legisladores optaron por regularlos y dedicarles un artículo a la mayoría de ellos. De este modo, quedó resuelta la problemática sobre cómo estos son definidos y su protección jurídica.

² Sancionado en Agosto de 2015.

³ Artículo 75.- Corresponde al Congreso: 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

Actualmente con la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación, este grupo de derechos presenta una regulación sistemática. Se encuentran agrupados en el Capítulo 3, del Título I, del Libro Primero de los arts. 51 a 61.

En su artículo 51, el primero del capítulo, está el principio que rige para este grupo de derechos, que es la inviolabilidad de la persona humana, reconociendo que en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad. Dicha inviolabilidad de la persona constituye el fundamento de todos los derechos reconocidos en el Código. De ello deriva que la persona tiene derecho a la reparación del daño causado por cualquier conducta que de algún modo afecte su dignidad.

Tal cual fue mencionado, existen diversos derechos que hacen a la persona, pero para el análisis que se propone llevar adelante solo nos concentraremos en los siguientes:

- Derecho a la intimidad
- Derecho al honor.

i. Derecho a la intimidad

Con respecto al derecho a la intimidad, este está reconocido en nuestro ordenamiento jurídico, tanto en el CCCN como en la Constitución:

“Art. 19 CN: las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados.”

“Artículo 52 CCCN: Afectaciones a la dignidad. La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1.

“Artículo 1770 CCCN: Protección de la vida privada. El que arbitrariamente se entromete en la vida ajena y publica retratos, difunde correspondencia, mortifica a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturba de cualquier modo su intimidad, debe ser obligado a cesar en tales actividades, si antes no cesaron, y a pagar una indemnización que debe fijar el juez, de acuerdo con las circunstancias. Además, a pedido del agraviado, puede ordenarse la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida es procedente para una adecuada reparación.

También, en la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el art.12:

"Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o

reputación... Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

En otras palabras, es conocido como el ámbito que está reservado de la vida, de las acciones, de los asuntos, sentimientos, creencias y afecciones de cada individuo o de una familia. Son conductas definidas por Bidart Campos (2004) como "auto-referentes" es decir

"no son solamente las que tienen como autor a una sola persona (lo son también, por ejemplo las de una pareja en relación con la intimidad de su convivencia, o las propias de un paciente con su médico), tampoco lo son solamente las que se recluyen en la interioridad sino que terceros tengan noticia de ellas (lo son también, por ej., las de quien se viste o se peina a su gusto, de forma que los demás puedan verlo)"

Es entonces aquel ámbito en el que cada persona o grupo puede realizar aquellas acciones que desea no sean vistas ni conocidas por terceros. Una característica esencial de este derecho es que mientras no afecte a la moral, el orden público o no perjudique a terceros el titular del derecho puede ejercerlo como desee.

Según Rivera, este derecho tiene dos facultades: (i) exclusión, es decir que le da al titular del derecho el poder de excluir a terceros de su zona personal que conforma lo privado, (esto encuentra su protección en la constitución nacional en el art. 19). (ii) autoconfiguración, le permite poder definir qué ámbito de su intimidad desea proteger, manteniendo con sus propios actos una mayor o menor reserva.

En definitiva tal como señala Bidart Campos (2004), es la facultad que tienen las personas para poder disponer de una esfera privada en donde cuentan con la satisfacción de que ni el estado ni terceros se entrometan. Es un ámbito de autonomía individual en donde se hallan sus sentimientos, creencias religiosas, familia, costumbres, etc. Siguiendo con esta línea, a la luz del objetivo de este trabajo, es importante el aporte que realiza Antonio Fayos Gardó⁴, al separar el interés del público y el interés público; siendo únicamente el interés público —con base en el derecho a la información— el que habilita la intromisión en la intimidad de determinados personajes públicos.

⁴ Profesor de Derecho Civil de la Universitat Jaume I

Muchas veces la intimidad se encuentra en pugna con la libertad de expresión. En este punto, más allá de las potenciales responsabilidades ulteriores⁵, es preciso analizar cómo se hará el correspondiente balance de derechos en materia de prevención; esto es, si los jueces pueden evitar la consumación de un daño a un derecho personalísimo o la continuación del mismo o si, de manera diferente, en estos supuestos debe prevalecer la libertad de expresión a fin de evitar una censura previa.

ii. Derecho al Honor

El derecho al honor es la estima con que la persona es tenida por la sociedad o el ámbito en el que se desarrolla (personas conocidas públicamente, deportistas, actores, etc.). Es un bien jurídico del hombre, y a su vez, se vincula con la vida social del ser humano y su dignidad. El honor se daña en aquellos casos en donde se brinda información errónea o agravante y se hace pública ante la sociedad generando un malestar en aquella persona sobre la que se causa el daño.

Si bien el honor no se encuentra regulado expresamente en la Constitución, aparece de manera implícita en el art. 33⁶. Asimismo, en el art. 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos (que por el 75 inc. 22 somos receptores):

"Protección de la Honra y de la Dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques"

También es posible encontrar referencia en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 12:

"nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

⁵ En responsabilidad ulterior, la posición se divide entre aquellos que creen que en caso de conflicto debe prevalecer la tutela a la intimidad. Otros que el valor de la libertad de prensa como elemento insustituible de la vida democrática. Otros consideran que todos los derechos amparados por la constitución tienen la misma jerarquía y por ende, el intérprete y el juzgador deben perseguir su armonización. Jornadas sobre responsabilidad civil en homenaje al doctor Bustamante Alsina.

⁶ Artículo 33.- Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Por su parte, en el Pacto de San José de Costa Rica se encuentra regulada en el artículo 11, inciso 1ro., que establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. En el CCCN se contempla su protección tanto en el art. 1771 como en el art. 52. Respecto del primero, establece que sólo se responderá en aquellos casos en que la calumnia es por dolo o culpa grave, mientras que en el art. 52 protege las afectaciones que puede sufrir el honor.

Según Rivera, el honor presenta dos aspectos: (i) uno de ellos es la autovaloración, relacionado con un aspecto más íntimo relacionado con la dignidad de la propia persona, su buen nombre y su reputación, (ii) el segundo se relaciona con el honor objetivo, que hace referencia al mérito que uno adquiere dentro del ambiente en el que se desarrolla.

Tal lo mencionado, este derecho se ve dañado en aquellos casos en donde una publicación presenta información falsa o agravante. En este sentido, es importante destacar que hay personas que por su condición de famoso, deportista de élite o figuras públicas muchas veces con sus propias acciones dan lugar a que los medios se entrometen en sus aspectos íntimos por el interés que generan en la audiencia.

Cabe destacar, que el derecho a la imagen se encuentra relacionado estrechamente con la intimidad y la honra. En consecuencia, la publicación de un retrato sin que exista el consentimiento previo del titular, constituye en principio una violación al derecho a la imagen. Pero, para que la difusión configure una lesión al honor e intimidad, será necesario que quien la divulgue haya obtenido dicha imagen en forma abusiva, ilegítima o en un lugar que sea reservado a un ámbito de privacidad. Para que se menoscabe el derecho a la intimidad, es necesario que en forma arbitraria se revele un acto íntimo de la vida privada de una persona. Asimismo, sólo producirán una violación a la intimidad si los hechos difundidos fueran verdaderos, dado que en caso contrario; si la información resulta falsa o errónea ya no se verá afectada la esfera íntima de la persona, sino que se ocasionará una lesión al honor o a su honra.

En síntesis, es conveniente poder separar cuando no se respetan alguno de estos derechos y en consecuencia, se genera un daño en aquella persona sobre la que se difunde la información.

B. Libertad de expresión

El derecho a la libertad de expresión se encuentra consagrado en nuestra Constitución Nacional, principalmente en el artículo 14

“Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; **de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa**; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.”

Art. 32: en donde el Congreso “no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.

María Angélica Gelli, analizando el art. 14, expresa que la libertad de expresión es necesaria no solo por ser uno de los derechos que anteceden al Estado sino también por su justificación social ya que en las democracias facilita al debate entre aquellas cuestiones que son de interés público. Según la autora este derecho encuentra su fundamento en tres razones: (1) constituye un derecho natural y sustantivo de la persona, (2) facilita el descubrimiento de la verdad y (3) favorece el debido proceso democrático.

En 1994, la Constitución sufrió una reforma en donde se incorporó el artículo 75 inc. 22. Por este motivo, también somos receptores de lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 19 y 20), la Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH- (artículo 13), la Declaración Universal de Derechos Humanos -DUDH- (artículo 19) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 4), con jerarquía constitucional. Esto zanjó la duda que podría generar el art. 14 en donde no se detalla explícitamente qué se entendía por medios de comunicación, y se estableció que incluyen tanto a la radio, cine, televisión como a la publicidad y propaganda callejera (art. 13 del Pacto de San José de Costa Rica). Por último, en el art. 75 inc. 19 también se asegura “la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales...”

Todos coinciden en la importancia de que los ciudadanos puedan expresarse libremente, por eso cuenta con la máxima tutela jurisdiccional, pero el hecho de poseer un rango constitucional alto, no implica que no tenga límite: al igual que el resto de los derechos, no es absoluto. Por lo tanto, aquellos que difunden noticias falsas o erróneas, o bien que invadan la vida privada, deben reparar los daños ocasionados.

Este derecho está reconocido para todas las personas de forma igualitaria. Según la CADH, el derecho de informar alude a la expresión de publicar ideas y opiniones sin prohibiciones de censura, explícita o encubierta. El derecho a ser informado, supone el libre acceso a las fuentes de información desde donde es posible la obtención de la noticia u opinión. También abarca la libertad de expresión a quien investiga o busca información a través de los distintos medios concebidos de expresión. Por lo tanto, la convención busca proteger a todas las personas que participan en la publicación de un mensaje.

La libertad de expresión contiene esencialmente tres derechos: (i) derecho de informar, aquellos que se dedican a brindar información lo puedan hacer transmitiendo noticias y logrando su difusión, (ii) derecho a ser informado para todos los ciudadanos que quieran conocer la actualidad de su país y el mundo y (iii) derecho de réplica, aquellas personas sobre las que se difunde determinada información puedan contar con la posibilidad de desmentirla en los casos que dicha información fuera falsa.

C. Tensiones entre ambos

Todos los derechos amparados por la Constitución Nacional están en un pie de igualdad: no existe precedencia entre ellos. Por lo tanto, los conflictos que pudieran suscitarse entre la libertad de expresión y los derechos personalísimos siempre deben ser resueltos tratando de armonizarlos, con la menor restricción posible y evaluando cada caso con sus particularidades para evitar decisiones erróneas.

En una primera aproximación a esta tensión de derechos, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ido delimitando a lo largo de los años los contornos aplicables a los supuestos de responsabilidad ulterior. En este sentido, pueden resaltarse dos doctrinas relevantes que buscan amparar la libertad de expresión -pero también proteger a los ciudadanos de información falsa o que no fue efectivamente chequeada que pudiera afectar su derecho al honor-: Campillay⁷ y real malicia⁸. La primera establece

⁷ Diario popular, Crónica y la Razón publicaron un comunicado de la policía federal, donde decían que Campillay había cometido ciertos delitos, quien fue sobreseído de ellos. Campillay demanda a esos medios por daño moral, alegando que la publicación, al relacionarlo falsamente con robos, drogas y armas lesionó su reputación. 1ra y 2da instancia se hizo lugar a la acción interpuesta y se condenó a los demandados al pago de una indemnización por daño moral. Los condenados interpusieron recurso extraordinario y alegaron que se limitaron a transcribir un comunicado

un criterio para las publicaciones en diarios o dichos en televisión/radio que consiste en que, para que el medio de prensa pueda eximirse de la responsabilidad, debe: (i) mencionar la fuente informativa, (ii) utilizar tiempo verbal en potencial o (iii) dejar en reserva la identidad de la persona sobre la que se está comunicando la noticia. Por otro lado, la doctrina de la real malicia implica que, en caso de que se demande a un periodista, la parte actora deberá probar: (a) que la noticia es inexacta y (b) que fue publicada con el conocimiento que era falsa, o con notoria despreocupación acerca de su veracidad.

Por otro lado, en cuestiones de intimidad puede citarse el célebre fallo “Ponzetti de Balbín, Indalia c. Editorial Atlántida, S.A. s/ Daños y Perjuicios” el voto mayoritario sostuvo:

“... en el caso de personajes célebres cuya vida tiene carácter público o de personajes populares, su actuación pública o privada puede divulgarse en lo que se relacione con la actividad que les confiere prestigio o notoriedad y siempre que lo justifique el interés general. Pero ese avance sobre la intimidad no autoriza a dañar la imagen pública o el honor de estas personas y menos sostener que no tiene un sector o ámbito de vida privada protegida de toda intromisión. Máxime cuando con su conducta a lo largo de su vida, no ha comentado las indiscreciones ni por propia acción, autorizado, tácita o expresamente la invasión a su privacidad y la violación del derecho a su vida privada en cualquiera de sus manifestaciones”.

En suma, lo que se plantea es que el derecho a la libre expresión puede ser ejercido pero con límites, al ser Balbín una persona pública genera interés en la sociedad, pero ello no puede llevar a una intromisión ilegítima en su privacidad. A su vez la Corte sostuvo en el fallo “Rodríguez” que la libertad de expresión no es absoluta y debe armonizarse con el resto de los derechos, ya que el diálogo de fuentes y la constitucionalización del derecho privado no significa que la protección de un derecho deba suprimir a otro. Esto se ve esbozado en nuestro CCCN en el art. 1º, 2º y 3º⁹. A su vez, en otro fallo de la SCBA se

policial, que exigir que se verifique la noticia cuando proviene de fuente seria es limitar la libertad de prensa. La corte confirmó la sentencia de cámara.

⁸ New York Times c/Sullivan: se le exigió a un funcionario afectado que probara que dicha publicación había sido hecha con maldad por el diario. Se invierte la carga de la prueba

⁹ Artículo 1º — Apruébese el Código Civil y Comercial de la Nación que como Anexo I integra la presente ley.

Artículo 2º — Apruébase el Anexo II que integra la presente ley, y dispónese la sustitución de los artículos de las leyes indicadas en el mismo, por los textos que para cada caso se expresan.

Artículo 3º — Deróganse las siguientes normas:

destacó que “el ejercicio del derecho de expresión de ideas u opiniones no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la integridad moral y el honor de las personas (art. 14 y 33 de la CN).

En definitiva, la libertad de expresión es un derecho central en nuestro sistema jurídico, con jerarquía constitucional y gran protagonismo en todos los tratados y convenciones a los que nuestro país adhiere. No obstante, los derechos que hacen a la persona también son esenciales y, por lo tanto, se erigen en diversas ocasiones como un límite a la hora de brindar información sobre personas que desarrollan su actividad en los medios o que son consideradas figuras públicas.

Si la situación es difícil de resolver en casos de responsabilidad ulterior, mucho más aún lo es en la faz preventiva. En este contexto es que aparece la figura del “bozal legal”, sobre la que avanzaremos en el próximo capítulo, para luego examinar de lleno la complejidad que se presenta en la tensión de derechos desde la perspectiva de la tutela preventiva.

III. ¿Qué es el bozal legal?

En el presente capítulo se explicará cómo surgió, quién lo creó, en qué contexto se utiliza y cómo debe ser solicitado. A su vez, se examinará el marco jurídico en el que se ubica el bozal legal, para lo cual es preciso desarrollar los procesos urgentes y abordar dos conceptos importantes: medida cautelar y medida autosatisfactiva. Ello, a fin de poder comprender mejor bajo qué circunstancias se podría otorgar y cuáles serían los requisitos de su procedencia. Aditivamente, para mayor ilustración, se expondrán ejemplos de cómo

-
- a) Las leyes Nros. 11.357, 13.512, 14.394, 18.248, 19.724, 19.836, 20.276, 21.342 —con excepción de su artículo 6°—, 23.091, 25.509 y 26.005;
 - b) La Sección IX del Capítulo II —artículos 361 a 366— y el Capítulo III de la ley 19.550, t.o. 1984;
 - c) Los artículos 36, 37 y 38 de la ley 20.266 y sus modificatorias;
 - d) El artículo 37 del decreto 1798 del 13 de octubre de 1994;
 - e) Los artículos 1° a 26 de la ley 24.441;
 - f) Los Capítulos I —con excepción del segundo y tercer párrafos del artículo 11— y III —con excepción de los párrafos segundo y tercero del artículo 28— de la ley 25.248;
 - g) Los Capítulos III, IV, V y IX de la ley 26.356.

se concede en la realidad, su duración y las consecuencias que se desprenden de su aplicación.

A. Origen

El término fue creado aproximadamente en el año 2010 por una abogada mediática muy conocida en el mundo del espectáculo: Ana Rosenfeld¹⁰. Es importante destacar que esta locución no se encuentra regulada textualmente en ninguna herramienta jurídica, es decir en el CCCN, Constitución Argentina, ni tampoco en las convenciones que por el art. 75 inc. 22 se nos aplican como habitantes de la Argentina. Sin embargo, fue adoptada por gran parte de la sociedad desde los abogados, jueces, medios de comunicación, hasta por los propios ciudadanos. Poco se habla en los medios sobre cómo debe ser otorgada, cuáles son sus características y en reiteradas oportunidades su uso no es el correcto.

Se trata de un nombre informal que surgió en el despacho de Rosenfeld. De acuerdo a sus palabras, en un reportaje en una revista uruguaya comenzó de la siguiente manera: *"[m]e río porque la prensa lo repite, desde los noticieros, los diarios, las revistas, y surgió de una forma muy graciosa. Moria tenía un entredicho con Silvia Suller, estaba muy enojada con cosas que ella decía y me dijo 'ponele un bozal', como una forma de decir que se callara la boca. Y yo le dije 'bozal no suena lindo, pongámosle bozal legal'",* relató.

Según su propia autora es una medida cautelar que debe ser solicitada a un juez para que le pida a la parte que está difamando, molestando o humillando, que se abstenga de nombrarte *so pena* de pagar una multa por cada vez que lo hace y genera un daño. En caso de ser concedida, se aplicarían las sanciones económicas y todo lo que trae aparejado el incumplimiento o la desobediencia de una disposición judicial.

Cuando el término comenzó a reproducirse en los medios de comunicación causó distintas sensaciones en los espectadores. Principalmente por la alusión a la palabra "bozal", que se asocia a los animales y a lo que se les pone para que no generen un daño y no pueden ladrar. El bozal según la definición de la R.A.E es un "[d]ispositivo que se

¹⁰ Ana Rosenfeld nació en Buenos Aires en 1954. Cursó la secundaria en la Escuela Superior de Comercio Carlos Pellegrini; allí rindió sexto año libre e ingresó directamente a la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Hizo su carrera en menos de dos años. Antes de cumplir los veinte, Rosenfeld ya era abogada.

pone a ciertos animales, preferentemente a los perros, en el hocico para que no muerdan.”

Es una semejanza algo burda, ya que el bozal es un artefacto para prohibirle a los perros que ladran o muerden y, trazando un paralelismo con el caso de los humanos, podríamos entenderlo como un dispositivo implícito que provoca una restricción para que un sujeto no hable de determinadas personas o temas.

También resulta llamativo cómo los propios abogados y jueces, quienes desempeñan su actividad en un país donde la libertad de expresión es considerado uno de los derechos esenciales de los habitantes, adoptaron este término que fue creado por una abogada mediática y que difundieron los medios de comunicación, sin explicar cómo es su marco jurídico, ni tampoco si es violatorio de los derechos de los ciudadanos.

Pensar e imaginar a una persona con un bozal es un concepto violento. Por eso, resulta extraño que un magistrado recurra a esta expresión, como sucedió en el fallo “Lotocki, Aníbal Rubén c/ Rial, Jorge Ricardo y otros s/ Medidas Precautorias”, en donde el juez Eduardo A. Caruso -quien, vale la pena destacar, luego rechazó e impugnó la utilización de este instrumento- sostuvo lo siguiente:

“lo que se pretende en la pieza a despacho, no es ni más ni menos que obtener el famoso “bozal legal”, muy mencionado últimamente en los foros judiciales, y que ha resultado viable y muy atendible para ciertos casos cuando –por ejemplo-, están en juego situaciones relativas a menores de edad (que no es el caso)”.

Por otra parte, según Galdós (2017) constituye una medida prohibitiva ya que mediante su imposición restringe la libertad personal y de expresión imponiendo una obligación de abstención o de no hacer, impidiendo manifestarse o difundir libremente ideas, opiniones o informaciones mediante signos o enunciados, especialmente mediante la palabra oral o escrita. Depende el caso va a fundamentarse en una prohibición general o indeterminada (por ejemplo, dejar de nombrar a alguien, evitar difundir una imagen que dañe la intimidad de una persona) o especial, y puede abarcar distintas formas de comunicación y expresión, interpersonal o en medios de comunicación. También puede consistir en una prohibición de difundir imágenes, fotos, mensajes de textos, etc.

A través de abstenerse a realizar una determinada acción el objetivo es evitar que una persona continúe provocando un daño o evitar uno. Un caso sería, por ejemplo, que la empleada de Carolina Arдохain¹¹ no la pueda seguir nombrando.

Sin embargo, más allá de los aspectos negativos mencionados y a pesar de su nombre poco común y bastante grotesco, esta herramienta jurídica supo posicionarse en la Argentina y cobrar gran entidad en la sociedad. Cada vez más personas solicitan la utilización de este recurso para cesar con un daño o frenar su continuación.

En los términos expuestos, pasaremos a explicar cuál sería el marco jurídico del “bozal legal” (expresión que denomina de manera equivocada a la tutela prohibitiva de expresión, a la medida autosatisfactiva y a la cautelar que luego contenga un proceso ordinario posterior) a fin de evaluar si es pasible de implicar una censura previa, prohibida por nuestro ordenamiento jurídico.

B. Marco jurídico.

El “bozal legal” se encontraría inmerso dentro de la función preventiva del Código Civil y Comercial de la Nación. Al ubicarse dentro de un código sustantivo, no presenta una regulación procesal cerrada. Esto es beneficioso debido a que permite que se adapte a las distintas situaciones que puedan ir surgiendo y evita que queden sin protección otros constreñimientos formales. Por lo tanto, podrá ser encausada tanto como una medida cautelar como por una medida autosatisfactiva. Para comenzar el análisis, se ubicará entonces al bozal legal dentro de la función preventiva y se explicará qué rol cumple. A su vez, se explicará mediante qué procesos debe ser requerida y por quién debe ser solicitada.

En primer lugar, es preciso ubicar al bozal legal dentro de la figura preventiva que prevé el CCCN específicamente regulado en el artículo 1711:

“acción preventiva. La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución.”

¹¹ Fallo de Enero del 2020.

El bozal legal como se ha mencionado, es utilizado muchas veces en situaciones en donde si bien el daño ya se causó lo que se busca con su aplicación es evitar que se propague o bien como dice el art. 1711 continúe y en consecuencia se agrave. Según el autor Lencina

“Tutela preventiva surge para dar una respuesta anticipada a situaciones en que los intereses se encuentran amenazados de ser afectados por la posibilidad de que acontezcan circunstancias dañosas y que, en caso de no evitarse su comisión o agravamiento, sus efectos serán irreversibles o al menos, difícilmente reparables. Es que el derecho debe resultar igualmente operante en aquellas circunstancias en donde el menoscabo aún no ha sobrevenido, pero que hay un temor o amenaza cierta de una lesión potencial que podría acontecer a raíz de una situación fáctica existente. Frente a tal necesidad, la prevención ha sido receptada en el nuevo Código Civil y Comercial como una función central del derecho de daños, a la par de la tradicional reparación del daño causado. Se entiende que evitar la causación de un daño es tan importante como resarcir, y más conveniente que ello.”

Los presupuestos de este artículo son cuatro:

1. Daño amenazante: debe haber una posibilidad seria y razonable de que va a suceder un hecho ilícito, aunque no se configure un resultado dañoso. Es necesaria una acción y omisión peligrosa o amenazante, conectada con la producción, continuación o agravación de un daño. Debe ser claro y razonable que si no se procede a la protección se va a lesionar un determinado interés de quien realiza la demanda. Es suficiente con la previsibilidad de un peligro ilícito, ya que no es necesario que en el futuro se produzca el daño porque la función es evitarlo.
2. Conducta antijurídica: es la amenaza de que se practique una acción que sea contraria a derecho, o el peligro de su continuación o repetición. Es importante destacar, que para el análisis de esta herramienta son irrelevantes los presupuestos de imputación subjetiva u objetiva, ya que ellos hacen referencia a la reparación del daño, y acá estamos previniendo.
3. Relación de causalidad: hace referencia al vínculo que debe existir entre quien es previsiblemente el dañador que va a generar un perjuicio, su repetición o continuación. La actividad antijurídica debe tornar verosímil la producción, intensificación o continuación de un perjuicio injustificado.
4. La posibilidad material de detener la causación del daño: quiere decir que debe existir la posibilidad material de detener la acción, de disminuirla, evitarla o de subsanar la omisión que crean el peligro.

Este artículo prevé que el bozal legal puede ser solicitado por medio de dos tipos de medidas: (1) medidas cautelares y (2) medidas autosatisfactivas, según cómo se solicite la herramienta jurídica en estudio puede encuadrarse dentro de cada una. Ambas se ubican dentro de los procesos urgentes que son aquellos que su admisión será viable si quien lo solicita demuestra *prima facie* la verosimilitud y fuerte certidumbre de que su petición deba ser atendida de inmediato para evitar un daño que a posteriori sería irreparable. Para sustentar la urgencia de este proceso, es necesario presentar y ofrecer pruebas que acrediten el hecho. Lo que tipifica al proceso urgente es la gravedad del daño efectivo y potencial, su inminencia y la imposibilidad de subsanarlo por cualquier otro medio.

Por un lado, las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el buen fin del proceso, previniendo un daño, caracterizándose por su provisoriedad. Como su nombre lo indica constituyen modos de evitar el incumplimiento de la sentencia. Pero también suponen una anticipación a la garantía constitucional de defensa de los derechos. Subsisten siempre y cuando se den los hechos por los cuales es solicitada y al no existir cosa juzgada respecto de esta herramienta, permite que pueda volver a ser solicitada.

Tienen por finalidad evitar que se torne ilusorio el derecho del peticionante durante todo el tiempo que transcurre entre la demanda y la sentencia. Según el autor Humberto Podetti son:

“actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesado o de oficio, para asegurar bienes o prueba o mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de necesidades urgente, como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes y para hacer eficaces las sentencias de los jueces.”

Es importante destacar que existen medidas cautelares denominadas autónomas, en tanto se solicitan y otorgan en forma previa a la promoción del proceso principal, pero siendo accesorias e instrumentales al proceso que luego necesariamente se debe iniciar. La diferencia radica en que este tipo de medidas no se solicitan dentro de un proceso de conocimiento o de ejecución, sino con anterioridad a éstos.

Las principales características principales de esta medida son las siguientes:

- **Accesoriedad:** las medidas cautelares no tienen un fin en sí mismas, dependen de una pretensión principal y por eso su pedido debe estar íntegramente relacionado, por eso el art. 207¹² del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN) establece un plazo de caducidad si no se promueve el juicio al que accede la cautelar. Esta característica se aplica incluso a aquellas medidas que se denominan autónomas. Se otorgan siempre en razón de una pretensión principal que se quiere salvaguardar.
- **Provisionalidad:** pueden modificarse o suprimirse si cambian las circunstancias por las que la medida había sido otorgada. En efecto, la medida cautelar ya consentida puede, no obstante ello, ser revisada *a posteriori*, si resultan falsos los hechos alegados para obtenerlas, o ciertas circunstancias relacionadas con ellos, como también si la situación fáctica original sufre cualquier alteración o cambio. A su vez, si la medida cautelar en un principio fue denegada puede volver a solicitarse si se modifica la situación de hecho o derecho. Y también puede ser nuevamente solicitada, aunque ya se halle firme el auto que las denegó en un principio.
- **Inaudita parte:** no hay audiencia del contraparte sino que se la va a notificara de la efectivización luego, esto está establecido en el art. 198¹³ del CPCCN.

Para que proceda el “bozal legal” en este contexto cautelar es necesario que se cumplan entonces con los tres requisitos que se encuentran previstos en la ley procesal en distintos artículos (arts. 198 y 199 del CPCCN):

¹² Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si tratándose de obligación exigible no se interpusiera la demanda dentro de los 10 días siguientes al de su traba.

¹³ Art. 198. - Las medidas precautorias se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento.

Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notificarán personalmente o por cédula dentro de los TRES (3) días. Quien hubiese obtenido la medida será responsable de los perjuicios que irrogare la demora.

La providencia que admitiere o denegare una medida cautelar será recurrible por vía de reposición; también será admisible la apelación, subsidiaria o directa.

El recurso de apelación, en caso de admitirse la medida, se concederá en efecto devolutivo.

“Presupuestos genéricos de las medidas cautelares. Quien solicite una medida cautelar deberá, según la naturaleza de ella: a) acreditar prima facie la verosimilitud del derecho que invoca; b) acreditar el peligro de pérdida o frustración de su derecho o la urgencia de la adopción de la medida según las circunstancias del caso; y c) otorgar contracautela para responder de todas las costas y de los daños y perjuicios que pudiere ocasionar si la hubiese pedido sin derecho, salvo aquellos casos en que no se la requiera por la naturaleza de la medida solicitada.”

1. Verosimilitud del derecho: quien solicita la medida cautelar sólo debe acreditar que su derecho es verosímil (alta probabilidad que existe) y arrimar esa convicción al juez quien la otorga sin prejuzgar sobre el fondo del asunto. “posibilidad razonable” es decir, que se reconozca en la sentencia definitiva la certeza de verdad del derecho o pretensión deducido en el marco del juicio. Es lo que los autores han dado en llamar *fumus bonis iuris*. En este caso, la inminente afectación a un derecho personalísimo. Quien es el encargado de analizar el pedido de la medida cautelar debe estar ante las circunstancias del caso y analizar cuidadosamente las pruebas que se le ofrecen para evitar caer en uno de dos extremos: por una parte el otorgar ligeramente y en cualquier ocasión la cautela solicitada, y por otra, negar la concesión de la medida en aras de un rigorismo extremo.
2. Peligro en la demora: es el interés jurídico que las justifica y se consustancia con su misma esencia. Constituye éste el peligro probable de que la tutela jurídica definitiva que pretende el accionante sea reconocida en la sentencia definitiva, se pierda y la decisión final no pueda hacerse efectiva por el transcurso del tiempo
3. Otorgamiento de contracautela: hace referencia a prevención o precaución que importa la acepción jurídica de “seguridad”; vale decir la seguridad que otorga una persona a otra de que cumplirá una determinada prestación u obligación. Quien solicita y obtiene una medida cautelar se hace responsable de una obligación eventual de indemnizar, supeditada a la circunstancia de que no le asistiera derecho a la medida que le ha sido otorgada. Resguarda el principio de igualdad como contrapartida, en cierto modo, de la ausencia de bilateralidad o contradicción que caracteriza el procedimiento de su otorgamiento.

Las medidas cautelares pueden finalizar porque caducan por el vencimiento del plazo que les es otorgado o por el art. 207 del CPCCN.

Por otro lado, como se ha mencionado anteriormente, el “bozal legal” puede ser concedido por medio de las llamadas “medidas autosatisfactivas”. Jorge Peyrano las conceptualiza como “soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas, despachables

“inaudita et altera pars” y mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles.” Estas medidas importan que se logren satisfacer los requerimientos de los postulantes, por eso se entiende que son autónomas, ya que a diferencia de las cautelares estas no requieren de una pretensión principal.

Su característica principal -según la doctora en De los Santos- es la urgencia, es decir que debe dictarse en un lapso breve e *inaudita parte* siempre y cuando haya una probabilidad certera del derecho, de lo contrario se deberá proveer sustanciación rápida. Su resultado no queda ligado al de una litis principal.

Hay determinadas situaciones urgentes que requieren una respuesta inmediata, que los procesos cautelares ortodoxos no pueden satisfacer. Cuando el único interés que le asiste a la parte es el de remover la cuestión objeto de la urgencia, es decir, que no pretende promover una protección principal con posterioridad, la solución se halla en la medida autosatisfactiva. Con relación a esta medida, su denominación corresponde a Jorge W. Peyrano, quien señala que se trata de “un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota, de ahí lo de Autosatisfactiva, con su despacho favorable, no siendo necesaria, entonces, de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento”.

La medida autosatisfactiva está caracterizada por la alta certeza del derecho que se invoca y la urgencia con la que debe ser tutelado. A su vez, es autónoma ya que se agota en sí mismo. Se diferencia con la medida cautelar principalmente en que la medida autosatisfactiva no es instrumental, no es provisoria y su dictado no es necesario que sea *inaudita parte*, se debe acreditar una fuerte probabilidad del derecho que se invoca y no siempre es necesario demostrar la contracautela para que sea hecha efectiva.

En suma, es utilizado como medida autosatisfactiva, cuando no hay un proceso que luego se pueda confirmar, el pedido de bozal legal de una persona para con otra, cesa ahí (ej., el caso de Pampita y su ex empleada doméstica). En los medios de comunicación en reiteradas oportunidades no se inicia un proceso legal por daños al honor, intimidad o imagen, sino que solucionen sus controversias en audiencias.

El bozal legal, sea requerido como medida cautelar o como la medida autosatisfactiva (ambas formas instrumentales para dar cauce a la tutela) debe ser solicitado de forma fundada al juez por aquel que sufre o sufrirá hipotéticamente el daño y así resguardar su imagen, intimidad o integridad. Es la prohibición de que una persona o un medio de

comunicación hable públicamente sobre otra persona o sobre aspectos de su vida privada durante un periodo de tiempo, generalmente por un tiempo determinado y estableciendo el pago de una multa ante el incumplimiento.

En otras palabras, requiere de petición de parte interesada y puede ser decretada de modo provisorio o cautelar (medida cautelar clásica o provisional) o definitiva (como pronunciamiento que se agota o concluye el proceso), de modo general (prohibición de opinar, difundir, divulgar, exhibir, mostrar o referirse a personas, personajes o acontecimientos, etc.) o particular (la prohibición de referirse al ámbito laboral o familiar de personas). Una vez que el juez decide si va a otorgar o no el bozal legal, va a establecer su duración. Al no ser una herramienta indeterminada, es decir que cesan, su duración es aproximadamente entre 60 y 120 días, luego se analizará dependiendo cada caso en particular la posibilidad de que se extienda por un periodo mayor.

En síntesis, cualquier ciudadano que busque la obtención de una medida como la analizada en el presente trabajo debe solicitarla alegando el daño que sufre o demostrando el potencial perjuicio y determinar contra quién solicita se aplique el bozal legal. Si la inicia como medida cautelar (siempre provisorio), luego deberá iniciar un proceso principal mientras que si es pedida como medida autosatisfactiva se agotará en sí misma. Todo ello, sin perjuicio del análisis que se hará a continuación sobre su validez en cada caso.

Universidad de

San Andrés

IV. Tensión de derechos en el marco de la tutela preventiva.

Luego de haber explicado la función del bozal legal, conocer su marco jurídico, comprender en qué casos se podría otorgar y cuáles serían los fundamentos para que proceda, en el presente capítulo se hará foco en describir con profundidad la compleja relación que este instrumento genera entre los derechos personalísimos (como el honor e intimidad) y la libertad de expresión. Primero, se profundizará sobre la tensión de estos derechos en la tutela preventiva, esbozando la postura adoptada por el derecho Argentino. A continuación, recurriendo al examen de jurisprudencia local, se expondrán argumentos a favor y en contra de la procedencia de esta figura.

Para comenzar, entonces, cabe señalar que la problemática en torno a estos dos derechos de jerarquía constitucional en materia de prevención deviene de muchos años atrás. La introducción de la función preventiva en el CCCN no pareciera haber solucionado esta controversia ni haber sido utilizada de manera correcta. No solo se

demostrará que la realidad mediática dista en reiteradas ocasiones de la jurídica, sino también que las falencias de la figura van de la mano con la probabilidad de que muchas de las sentencias y argumentos que se expondrán presenten una fuerte presunción de censura previa.

Sobre el particular, es interesante el planteo que realiza el autor Galdós (2017) en su texto “La libertad de prensa, la intimidad y la tutela inhibitoria de expresión”, expresando su opinión sobre la tutela prohibitiva y arribando a la conclusión de que en relación con la difusión de opinión en temas relacionados con famosos existe una tendencia hacia la aceptación del bozal legal, disponiéndose incluso prohibiciones genéricas para mencionar a personas públicas o famosas, haciendo prevalecer la intimidad por sobre la expresión.

Por lo tanto, el bozal legal es pasible de provocar en ciertas situaciones una censura previa prohibida por nuestro ordenamiento. Pareciera existir una realidad mediática paralela al marco teórico - jurídico en donde el uso del término bozal legal se emplea con naturalidad en los medios de comunicación y poco se conoce sobre su otro lado, que atenta contra un derecho fundamental como lo es la libertad de expresión y de informar.

En los programas televisivos suele ser común que una persona le diga a otra “te puse un bozal legal: no podes hablar de mí”, cuando en realidad se están refiriendo a la remisión de una carta documento con tal intención y no a una sentencia judicial firme que imponga ese deber. Basta para corroborar tal aserto, con remitirse a algunas frases que se emplean en los programas sobre el bozal legal:

“Bozal legal para Anamá Ferreira – La agencia de modelos que trabaja con Andrea Estevez acusa a la brasileña de “colgarse””

“Señora, pero es algo de hace diez años. Le voy a poner un bozal legal porque ya no queda otra. No está bueno. No me gusta que esté beboteándolo y encima le mande mensajes. ¡Y también deja como un bolu... al marido! También quiero cuidar a (Pablo Melillo), el marido de Mariana”, estalló hace unos días Barby.”

“También voy a solicitar un bozal legal contra la Sra. Yanina Latorre para que no nombre más a mi hermana que no está para defenderse, no solo la nombra con maldad sino que la acusa de un delito que ella no cometió, se olvida que hay hijos que escuchan sus agresiones hacia su mamá.” Ulises Jaitt.

Los medios de comunicación en reiteradas ocasiones hacen un mal uso de esta herramienta, mostrándola como un mecanismo idóneo para evitar que una persona continúe hablando de otra. En pocas palabras, los medios de comunicación avalan esta

censura previa, demostrando una realidad alejada a la que jurídicamente posee este instituto.

Desde una perspectiva normativa, cabe remarcar -en este contexto de derechos jerarquía constitucional- que nuestro sistema jurídico prohíbe expresamente la censura previa, salvo las situaciones de excepción enunciadas en el art. 13 inc. 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Consecuentemente, se puede establecer que Argentina, en torno a la libertad de expresión en materia preventiva, tiene una posición de carácter casi absoluto. De acuerdo a lo expuesto por Carestia (2016) en "Prevención del daño y libertad de expresión", nuestro ordenamiento sentó postura por mantener una libertad de expresión con una fuerte protección y por ende en contra de la censura previa. Por un lado Argentina, en la conferencia Interamericana de 1969 que fue el antecedente de la redacción del art. 13 de lo que hoy es la Convención Americana de Derechos Humanos, representada por los delegados, manifestó su opinión y se adhirió a lo que votó Guatemala y Uruguay quienes se opusieron a la posición de Estados Unidos (expresó que debía evitarse una redacción absoluta de los derechos) y agregaron que "no podría votar por algo que restringiera la libertad".

Por otro lado, en la O.P (opinión consultiva) del 5 de noviembre de 1985 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso que

"el abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido. Aún en este caso, para que tal responsabilidad pueda establecerse válidamente, según la Convención, es preciso que se reúnan varios requisitos, a saber: a) La existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas, b) La definición expresa y taxativa de esas causales por la ley, c) La legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas, y d) Que esas causales de responsabilidad sean "necesarias para asegurar" los mencionados fines. Todos estos requisitos deben ser atendidos para que se dé cumplimiento cabal al artículo 13.2."

En tercer lugar, el Pacto de San José de Costa Rica al que Argentina adhiere y le otorga jerarquía constitucional por el art. 75 inciso 22, prohíbe la censura previa y establece de manera expresa cuáles van a ser las excepciones a dicho principio.

En resumen de lo explicado en párrafos anteriores, se desprende que la posición de nuestro país tiende a ubicar a la libertad de expresión como un derecho robusto, que sólo presenta escasas excepciones. Esto no implica que quien haciendo uso de la libertad de

expresión provoque un daño no vaya a responder, solo que no se aplicará la función preventiva (como podría ser el bozal legal) sino la responsabilidad ulterior.

Luego de haber observado la postura rígida de nuestro ordenamiento jurídico, junto a los tratados internacionales u opiniones consultivas relevantes, nos enfocaremos en describir la práctica en la jurisprudencia local, que es de lo más diversa. Primero se expondrán los argumentos en contra de la procedencia de la figura del bozal legal y luego, se avanzará sobre los argumentos a favor de este instituto; todo ello, para poder arribar a una conclusión razonable sobre la problemática oportunamente planteada.

A. Argumentos en contra de la procedencia del bozal legal

Hay un grupo importante de jueces y abogados creen que la tutela prohibitiva (o este bozal legal) debe ser otorgada bajo un análisis muy profundo y cuidadoso. Para explicarlo se van a separar en tres los argumentos en contra de este instituto: por un lado, no puede haber censura previa pero sí responsabilidad ulterior; por otro lado, no se encuentran en juego sujetos vulnerables que requieren de una protección especial; por último, por incumplimiento de los requisitos de las medidas cautelares o autosatisfactivas.

En primer lugar, un argumento sostiene que si bien los casos que se han analizado en el presente trabajo no debieran ser amparados por una tutela preventiva, esto no impide que deban ser reparados ulteriormente. Esto implica que no puede estar sujeto a una censura previa sino que deberá luego reparar aquel daño que haya podido causar. En la misma línea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Martorell c. Chile”¹⁴ sostuvo que “el alcance de la prohibición de censura previa es absoluto, salvo lo dispuesto por el inc. 4 del art. 13 del Pacto de San José —la ley puede someter a censura previa los espectáculos públicos con el exclusivo objeto de regular el acceso para proteger a la infancia y la adolescencia—. Nuestro Alto Tribunal ha señalado que la opinión de la Comisión aludida debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de aquélla para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana, art. 2° de la ley 23.054 (confr. doctrina de la causa G.342.XXVI. “Giroldi, Horacio D. y otro s/recurso de casación”, sent. del 07/04/1995, LA LEY, 1995-D, 462)....” (Fallos: 319:1840).

¹⁴ Informe n° 11/96. Caso 11.230 Chile (Martorell).

A su vez, Enrique Santiago Petracchi manifiesta que es contrario con el art. 13 del Pacto de San José de Costa Rica y a la propia constitución Argentina toda sentencia que impida a un ciudadano el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, incluso cuando sea con carácter preventivo o cautelar, cuando el fin sea evitar daños a la reputación u honra de un ciudadano. En ambos instrumentos jurídicos no cabe duda de que la censura previa se encuentra terminantemente prohibida con excepciones expresas. Además Petracchi en otra sentencia sostuvo que tanto la Constitución Nacional como los tratados de derecho humanos protegen la libertad de prensa de forma tal que no se puede admitir censura previa ni siquiera para proteger a los menores.

Aditivamente, en la Cámara de Apelaciones Sala Primera Civil y Comercial en la sentencia "E. G. S. C/ R. N. E. S/ Medida Cautelar se sostuvo:

"el a quo consideró que, aún cuando el derecho constitucional a la libre expresión y la prohibición de censura previa no es absoluto, en el juicio de ponderación entre la afectación de los derechos personalísimos que comprende el honor y la libertad de expresión de terceros debe primar este último, sin perjuicio que su ejercicio abusivo pueda generar responsabilidades civiles o penales ulteriores. Agregó que el criterio que predomina en relación a la limitación de la libertad de expresión es muy restrictivo y que el pacto de San José de Costa Rica prohíbe expresamente la censura previa determinando taxativamente las excepciones."

En segundo lugar, el bozal legal no puede ser otorgado en circunstancias en donde no se encuentre un sujeto vulnerable que requiera de una protección mayor. Los jueces han sostenido que si no se logra demostrar una clara afectación a la personalidad de quién solicita la acción, ni que pueda justificar que es un sujeto vulnerable o que requiera una protección especial no debe otorgarse la medida. Además, las expresiones de opiniones deben ser consideradas con una mirada aún más estricta ya que quien las recepta tiene a su alcance el poder valorar que se trata de un parecer subjetivo. Ello sucedió en el fallo P. G. A. E. A. c. M. S. P. Y., en donde se buscaba obtener una medida para ordenar cautelarmente que el programa de televisión "Intrusos" no se haga referencias al accionante de ninguna forma, ni por frases que fueran agraviantes o difamatorias. La medida no procedió porque la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil entendió que es improcedente tal solicitud porque importaría una censura previa ya que el peticionario no es una persona en situación especial de vulnerabilidad y la medida no tiende a evitar la revelación de un secreto que cambie el estado de cosas.

Otro ejemplo, la situación en relación a Carolina "Pampita" Ardohain y su empleada Viviana Benítez Sanabria en el 2020 fue una que resonó en los medios de comunicación.

La modelo solicitó esta medida para prohibir a su ex empleada doméstica y a sus abogados hacer referencia a Carolina en cualquier medio televisivo, radial, digital, también se le prohibió que aporte cualquier tipo de información ya sean audios de whatsapp, imágenes, grabaciones, etc., que estuviesen vinculadas a la relación y atentaron contra la vida familiar a través de la mediatización del reclamo. A su vez, se ordenó a los medios de comunicación que debían abstenerse de exhibir, divulgar, difundir imágenes y/o permitir programas televisivos que hablen sobre su vida privada en relación con los hechos de la denuncia mediática de la accionada. Es correcto que Carolina Ardohain es una figura pública pero para el juez de primera instancia entendió: “que los hechos esgrimidos no demuestran una afectación a la personalidad de la accionante y que tampoco se ha justificado de modo cabal que se encuentre en juego la tutela de sujetos vulnerables o especialmente protegidos, ni concurre una cuestión de interés público o de relevancia social.”

En tercer lugar, otro argumento que se esgrime a la hora de rechazar la procedencia del bozal legal es que no puede ser otorgada una medida que tienda a cercenar un derecho de jerarquía constitucional si no cumple con los requisitos de procedencia. Para que proceda una medida cautelar deben tenerse en cuenta la verosimilitud en el derecho como así, el peligro en la demora, mientras que para las medidas autosatisfactivas debe complicarse con el daño amenazante, la presencia de una conducta antijurídica, la relación de causalidad y la posibilidad material de detener la causación del daño. Por lo tanto, en aquellos casos en donde no se logra recolectar la prueba suficiente para demostrar una fuerte probabilidad del derecho invocado, una situación de urgencia impostergable, así como tampoco la existencia de un perjuicio cierto y concreto que comprometa de modo palmario y notorio el derecho invocado. Entonces, a la hora de analizar debe ser con carácter restrictivo por tratarse de derechos de igual jerarquía, teniendo en cuenta que la legislación prohíbe la censura previa, por lo que el juicio de ponderación entre la prevención del daño por la afectación de los derechos personalísimos a la privacidad e intimidad (que comprenden el honor e imagen) y la libertad de expresión de terceros, requiere prudencia y realismo para armonizar la tutela de la dignidad humana con la libertad de expresión de los demás.

Por ejemplo, en el fallo “Lotocki, Aníbal Rubén c/ Rial, Jorge Ricardo y otros S/ Medidas precautorias” del año 2016 Aníbal Lotocki, solicitó el uso de la medida cautelar para prohibir a los medios de comunicación, más específicamente al conductor Jorge Ricardo Rial y su programa “Intrusos” de canal América T.V. S.A., y a Fabián David Doman y su programa “Nosotros a la Mañana” “se abstengan de difundir, exhibir, reproducir, hacer

referencia y/o facilitar el medio o su programación a terceros para hacerlo tanto como figura invitada o panelista -lo sea en su carácter de periodista o no- o a través de cualquier medio gráfico, radial o televisivo, páginas web y redes sociales, información falsas y/o expresiones peyorativas, descalificativas, injuriantes, falsas, burlonas, o juicios de valor respecto de su persona.” No obstante, la medida fue rechazada y no se le otorgó la protección solicitada por no cumplir con los requisitos para que proceda la medida solicitada.

Tomando como referencia dicho fallo analizaremos el por qué no fue otorgado:

1. Daño amenazante: no está presente que los conductores sólo contaban las prácticas que el Dr. Lotocki realizaba en su centro de estética que eran las mismas que él en su momento había comentado en la televisión y detallando nombre de las famosas que acudían a dichos tratamientos.
2. Conducta antijurídica: respecto a este presupuesto tampoco se encuentra comprendido en la solicitud del señor Lotocki y la sentencia lo esboza: “desde este enfoque no puede impedirse que se mencione en un programa de televisión a una personalidad reconocida... por cualquier medio... o realizar cualquier tipo de entrevista o nota que se refieran a él, o publicitarlas en ese espacio de la programación, porque acceder a una medida de semejante entidad importaría un acto de censura previa.”
3. Relación de causalidad: al no haber un daño en materia preventiva no existe tal relación, independientemente de que luego pueda iniciar las acciones correspondientes por responsabilidad ulterior.
4. Posibilidad material de detener la causación del daño: idéntico análisis al ítem previo, al no poder establecer una censura previa, no se puede detener el daño.

En último lugar, y antes de arribar a un resumen general, su propia creadora Ana Rosenfeld en la disputa por el divorcio de Wanda Nara y Maximiliano López, en donde el jugador de fútbol optó por solicitar una medida cautelar para así evitar que su ex mujer difundiera información relacionada con el divorcio, y también se le prohibió nombrarlo a él en los medios de comunicación, manifestó que el bozal legal provoca una censura previa que se encuentra prohibida por nuestro derecho. Es más, alega que es una restricción indebida al ejercicio de la libertad de expresión y que viola los principios de legalidad, seguridad jurídica y congruencia. Es llamativo lo que argumenta su propia defensora sobre todo en relación con la censura previa cuando en la mayoría de los casos citados

anteriormente son acciones iniciadas por la misma abogada. Esto pone de manifiesto la poca regulación que rodea al bozal legal y su poca credibilidad.

B. Argumentos a favor de la procedencia del bozal legal

Como se explicó anteriormente, si bien el Estado Argentino protege la libertad de expresión fuertemente, hay jueces que son más proclives a proteger el derecho al honor e intimidad aún en su faz preventiva y, en consecuencia, otorgar el bozal legal. A continuación, se listan los argumentos que se utilizan para defender la aplicación de esta figura. Se pueden agrupar en tres grupos: cristalización de la incorporación de la función preventiva en el CCCN, la posibilidad de que exista un daño irreparable que lo autorice, y por último, la viabilidad de la medida para los menores de edad y grupos vulnerables.

En primer lugar, en el año 2015, por haberse incorporado en el Código Civil y Comercial la función preventiva -que se ha explicado anteriormente- para evitar que se produzca, se agrave o que continúe un daño. En el fallo “A. D. S., A. C. y otros c. B. S., V. s/ medidas precautorias” que fue en la Sala de FERIA integrada por Liliana Abreit De Begher, Gabriela Iturbide y Gabriela Sclarici, cuya protagonista era Carolina “Pampita” Ardohain, sus integrantes sostuvieron lo siguiente:

“el Código de fondo incorpora la función preventiva de la responsabilidad civil con el fin de evitar que el daño se produzca o, en todo caso, evitar que se agrave (v. arts. 1711 y ss. del Cód. Civil y Comercial), lo que autoriza, al menos, la consideración de medidas como la solicitada, sobre todo teniendo en cuenta la prevención incluida en el art. 52 conforme lo expuesto en párrafos precedentes”

En segundo lugar, se sostiene que en situaciones donde realmente haya una grave amenaza o daño que atine a ser irreparable en la intimidad o a la vida, debe ser procedente una medida cautelar como la que se estudia en este trabajo. Un ejemplo es el caso de la señora Rosa María Juana Martínez Suárez, más conocida como Mirtha Legrand, quien en el 2012 inició una demanda contra quien era en su momento su empleada: Lina Rosa Díaz. El problema data de cuando la señora Lina comenzó a hablar sobre una supuesta deuda que la conductora tenía con ella. La jueza ordenó a Díaz "abstenerse" de seguir mencionando a la conductora de los almuerzos, en forma directa o indirecta en cualquier medio de comunicación masivo (televisivo, radial o gráfico), bajo apercibimiento de aplicar sanciones y comunicar el incumplimiento a la justicia penal por desobediencia. Lo mismo sucedió en el año 2015, el futbolista Diego Armando Maradona

prohibió a su ex pareja Verónica Ojeda y a varios programas de televisión, entre ellos, el de Susana Giménez, en donde la señora se iba a sentar a charlar con la reina de los llamados. A través de dicha medida autosatisfactiva se debían abstenerse de nombrar, exhibir, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que se refiriesen a la vida privada, actividades laborales e intimidad de la familia del futbolista. La medida fue otorgada por 90 días, y la sentencia sostuvo que los mandatos judiciales no constituye censura previa, y que el derecho constitucional a la intimidad, reconocido en tratados internacionales y por la doctrina de la Corte Suprema, también ampara la privacidad de los personajes famosos en todo lo que no responda a un interés social relevante.

Al año siguiente, el mismo deportista pidió un bozal legal para quien era en su momento su ex pareja Rocío Oliva y para con el programa que esta última iba a presenciar: "Almorzando con Mirtha Legrand". Esto denota la poca seriedad de esta medida que parece ser solicitada como un mero trámite y es otorgada por ciertos magistrados con rapidez, cercenando un derecho como lo es el de la libertad de expresión, teniendo en consideración lo mediática que el propio jugador hace sobre su propia vida.

En el 2017 las protagonistas fueron Silvina Escudero y Constanza "Connie" Ansaldi. La bailarina inició la demanda porque la periodista habría estado afectando en las redes sociales el honor de Silvina, por lo que se ordenó que "la requerida C. C. A. se abstenga de nombrar y/o dirigirse y/o referirse a la actora S. E. utilizando palabras y/o expresiones agraviantes y/o discriminatorias —las que incluyen el mote de "chica carbón"— por cualquier medio de comunicación masivo, dentro de los que se encuentran comprendidos las llamadas "redes sociales" y toda página de Internet cuyo dominio le pertenezca".

En tercer lugar, en la descripción de los casos se han citado varios precedentes en los que se ven involucrados menores. Respecto a estos últimos, en una postura armonizadora, se pudo observar que hay una opinión compartida cuando se encuentra en juego la intimidad de los niños, niñas y adolescentes donde siempre se debe tender a protegerla y resguardarla. Esta conclusión coincide con la interpretación que realiza la Corte Interamericana en la opinión consultiva 5/85 al afirmar que "las garantías de la libertad de expresión contenidas en la Convención Americana fueron diseñadas para ser las más generosas y para reducir al mínimo las restricciones a la libre circulación de las ideas" (OC 5/85). Resulta sensata dicha postura, ya que, en el desarrollo de los niños, niñas y adolescente es esencial proteger y resguardar su intimidad. Dicha postura se sostuvo en el precedente "S. V. v. M. D. A.": Maradona había conocido a V. S quien lo demandó para que reconozca la filiación de su hija, al ser Maradona una figura pública,

los medios de comunicación se hicieron eco de la noticia y comenzaron a replicarla en los distintos programas, pero la actora solicitó que se abstenga de continuar difundiendo información por encontrarse una menor de edad de por medio. La sentencia fue apelada por la agencia Diarios y Noticias y la Cámara Civil redujo su alcance: estaría prohibida cualquier publicidad sobre el caso de filiación, sin perjuicio de que se podría difundir la sentencia sin el nombre de la menor. No obstante, la agencia Diarias y Noticias presentó un recurso extraordinario y siete de los integrantes de la Corte consideraron admisible la restricción entendieron armónicamente el artículo 14 de la CN y el artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica.

Otra de las conclusiones a las que arribaron las sentencias en las que se otorga la tutela inhibitoria, se esgrime un pensamiento de María Angélica Gelli, quien hace una distinción respecto al ámbito de aplicación de la censura previa. Señala que no debe ser improcedente el reclamo que está vinculado a limitar la libertad de expresión por considerar que ese derecho resulta resorte propio y exclusivo del derecho a publicar las ideas por la prensa (libertad de prensa), y por ende ajeno a este conflicto planteado entre particulares.

A su vez, la propia Ana Rosenfeld esgrime que ningún derecho, incluso los que se encuentran en pugna en torno al bozal legal, son absolutos y que, en consecuencia, deben establecerse límites razonables para que los derechos puedan ser ejercidos libremente.

En resumen, los jueces encuentran respaldo jurídico para otorgar la herramienta en estudio. No obstante, varios de los fundamentos esgrimidos están relacionados con sentencias que tienen por objeto resolver problemas relacionados con la reparación ulterior del daño, que poco tiene que ver con la función preventiva que caracteriza al bozal.

En conclusión, respecto a los argumentos que se utiliza, podría considerarse que muchas veces se otorga la tutela a los famosos solo por hecho de que son personas conocidas, pero se tiende a proteger excesivamente ya que en muchas ocasiones no son ni ellos quienes cuidan su intimidad y hacen públicas muchas situaciones relacionadas con su vida privada. No se han encontrado fallos en donde se pondere que las figuras del espectáculo son más propensas a comentar sobre aspectos íntimos y en consecuencia, deberían tener un verdadero parámetro de intimidad menor al de una persona que no es famosa.

De este modo, se observa que algunos jueces no toman en consideración los requisitos que exigen tanto las medidas cautelares como las autosatisfactiva. Por ende, cabe concluir que en muchas de las resoluciones a las que se arribaron el bozal legal no debió proceder en tanto vulneró el derecho a la libertad de expresión y la prohibición de censura previa.

V. Conclusión.

Los medios de comunicación de un mundo sumamente globalizado permiten que lo que una persona diga en un programa de televisión, una revista o una radio pueda ser propagado por todos lados y, como resultado, llegue en apenas minutos a todos los ciudadanos.

En este avance tecnológico, en los que los daños a los derechos personalísimos son moneda corriente, surgió el llamado “bozal legal”: un término creado por una abogada argentina mediática que supo posicionarlo en los medios de comunicación, pero cuya locución no está contemplada en nuestro ordenamiento jurídico.

A lo largo del trabajo se intentó demostrar que lo que se oculta detrás del término, al ser utilizado de la forma en que es empleado en los medios de comunicación y por varios jueces argentinos, es un instrumento que puede padecer de una fuerte presunción de inconstitucionalidad por violentar la prohibición de censura previa.

Como se pudo observar, si bien nuestro sistema normativo no posee derechos absolutos, la libertad de expresión, dados los tratados con jerarquía constitucional referidos, tiene un carácter sumamente robusto. Por lo tanto, a la luz de lo explicado, una medida preventiva de la envergadura del bozal legal no sería correcta en aquellos casos en donde se pretende evitar comentarios u opiniones que pueden herir los derechos de la personalidad de quien reclama. En cambio, la solución debe ir por la responsabilidad ulterior. La excepción a esta regla, que no pareciera ofrecer resistencia, es la procedencia del bozal legal cuando lo que se busca proteger la integridad de un menor como sujeto vulnerable.

Si bien este instrumento supo posicionarse en los medios de comunicación, que lo utilizan y lo nombran a diario como si fuera una herramienta jurídica regulada por nuestro ordenamiento (creando una suerte de realidad paralela), no debería ser considerado

abiertamente como un remedio judicial válido, en tanto su empleo incorrecto tiene una fuerte presunción de inconstitucionalidad.

Para finalizar, entonces, es necesario reiterar que eso no significa que el derecho a la libertad de expresión sea absoluto sino que su ejercicio abusivo, que lesionen el honor o la intimidad, debe ser sancionado en principio a través de acciones de responsabilidad ulterior. Ello, a fin de lograr un debido balance de todos los derechos y prerrogativas de nuestra Constitución Nacional y evitar incurrir en un supuesto de censura previa.



Universidad de
San Andrés

Bibliografía

Basterra I. Marcela. Los derechos personalísimos en el nuevo Código Civil y Comercial. Derecho a la Intimidad, Derecho al Honor y Derecho a la Imagen. Consultado: el 8 de mayo

http://marcelabasterra.com.ar/wpcontent/uploads/2016/04/LOS_DERECHOS_PERSONALISIMOS_EN_EL_NUEVO_CODIGO_CIVIL_Y_COMERCIAL_DERECHO_A_LA_INTIMIDAD_DERECHO_AL_HONOR_Y_DERECHO_A_LA_IMAGEN.pdf

Bidart Campos, Germán J. 2004. Compendio De Derecho Constitucional. 1st ed. Buenos Aires: Ediar.

Carestía, Federico (2016). Prevención del daño y libertad de expresión. Revista de responsabilidad civil y seguros., 6(2016), pp.39-52. Cita Online: AR/DOC/1245/2016

Cisilino, Arnaldo. 2014. "Tres Sentencias Que Rechazan La Responsabilidad De Los Motores De Búsqueda Desde La Óptica "Subjetiva" –Comentario A Los Fallos "Expte. 92816/2010 - "B. A. M. C/ Google Inc. S/Daños Y Perjuicios", Expte. N° 87.049/2009 - "P. M. B. C/Google Inc. S/Interrupción De Prescripción (Art. 3986 C.C.)" Y Expte. N° 30 59922/2009 - "M. G. D. C/ Google Inc S/ Daños Y Perjuicios" De Primera Instancia Del Fuero Civil De La Capital – (*)". PDF. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. EIDial.

Ciudad. 2020. El polémico posteo de Barby Franco contra Mariana Brey por su nota a Burlando: "Esta es Santa Rita, trepa". 27 de Mayo 2020. Consultado: 15 de Junio de 2020. https://www.ciudad.com.ar/espectaculos/polemico-posteo-barby-franco-contra-mariana-brey-nota-burlando-santa-rita-trepa_138431.

El pantallazo. 2014. "Con la "abogada de los famosos", Ana Rosenfeld". El Pantallazo. 17 de enero. Consultado: 15 de Abril de 2020. <https://www.pantallazo.com.uy/Pantallazo/Con-la-abogada-de-los-famosos--Ana-Rosenfeld-uc224074>

Fernández, Eduardo Abel. 2009. Manual De Derecho Procesal Civil. 1st ed. Buenos Aires: La Ley.

Galdós, Jorge M. 2017. "La Libertad De Prensa, La Intimidad Y La Tutela Inhibitoria De Expresión". Revista De Responsabilidad Civil Y Seguros 20 (4): 17-40. Cita Online: AR/DOC/2829/2017.

Gelli, María Angélica. 2001. Constitución De La Nación Argentina Comentada Y Concordada. 2nd ed. Buenos Aires: La Ley.

Ignacio Berdugo Gómez de la Torre: "Libertad de expresión y derechos de la personalidad", en Doctrina Penal, Buenos Aires, año 14, 1991 A. pág. 7 y 8.

José María Desantes Duanter: "Las fronteras del derecho-deber de informar, Conferencia dictada el 13 de setiembre de 1993 en el Teatro del Centro).

La Gaceta. 2012. "La justicia Civil prohíbe a la ex mucama de Mirtha hablar en los medios". 25 de Abril de 2012. Consultado: 15 de Abril de 2020.

<https://www.gacetamercantil.com/notas/15480/>

Lencina, Mario A. 2019. "La libertad de expresión en la Argentina del bozal legal". Revista de responsabilidad civil y seguros 21 (1): 17-26.

Mabel A. De Los Santos. 2000. "Medida Autosatisfactiva y Medida Cautelar...Semejanzas y diferencias .entre ambos institutos procesales." Medidas Cautelares y Tutela Anticipada. Editorial Rubinzal Culzoni. Fundación de Estudios Superiores e Investigación. Año 2000.

Márquez, Jimena. 2019. "Tutela Preventiva En El Derecho De Daños. Colisión De Derechos De Igual Jerarquía: La Acción Preventiva Frente A La Libertad De Expresión". Revista De Responsabilidad Civil Y Seguros 21 (1): 26-34. Cita Online: AR/DOC/433/2018

Moser, Delfina. 2019. "El Costo De La Libertad De Expresión". PDF. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. EIDial.

Olascoaga Pritsch, Jimena. 2009. "El Principio De Libertad De Expresión E Información En Un Caso Concreto". Revista De Derecho, 2009. <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/10/DERECHO-16.pdf>.

Pérez Arriaga, Antonio c/ Arte Gráfica Editorial Argentina S.A. s/ Recurso de Hecho. 1993. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Sala A Corte Suprema de Justicia de la Nación. Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Podetti, Humberto. "Tratado de las medidas cautelares", Ed. Ediar, 1956, p.22

Porto, Ricardo. 2015. "Tres Visiones Regulatorias De La Libertad De Expresión En El Derecho Constitucional Latinoamericano". Pdf. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. EIDial.

Real Academia Española (2001) Diccionario de la lengua española (22.º ed.) Recuperado de <https://dle.rae.es/famoso>.

Real Academia Española (2001) Diccionario de la lengua española (22.º ed.) Recuperado de <https://dle.rae.es/bozal>.

Rivera, Julio. 2013. *Instituciones del Derecho Civil Parte General..* 6th ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: AbeledoPerrot, pp.699-716.

Rivera, Julio. 2013. *Instituciones del Derecho Civil Parte General..* 6th ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: AbeledoPerrot, pp.770-779.

Rivera, Julio. 2013. *Instituciones del Derecho Civil Parte General..* 6ta ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: AbeledoPerrot, pp.789-816.

Rivera, Julio. 2013. *Instituciones del Derecho Civil Parte General..* 6ta ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: AbeledoPerrot, pp.816-820.

Rivera, Julio. 2013. *Instituciones del Derecho Civil Parte General.* 6ta ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: AbeledoPerrot, pp.820-826.

Ulises Jaitt.14 Mayo de 2020, Consultado: 19 Junio de 2020.
<https://twitter.com/ulisesjaitt/status/1260772314741985281>

Ventura Adrián. 2001. Los menores y la censura previa. La Corte prohibió difundir los datos de una hija de Maradona. La nación. Consultado: 8 de mayo
<https://www.lanacion.com.ar/cultura/la-corte-prohibio-difundir-los-datos-de-una-hija-de-maradona-nid58542/>

Legislación

Código Civil y Comercial de la Nación 2018. Buenos Aires: Erreius.

Código Penal de la Nación 2018. Buenos Aires: Ediciones del País.

Constitución de la Nación Argentina 2018. Buenos Aires: Ediciones del País.

Convención Americana De Derechos Humanos. 1969. San José, Costa Rica.

Declaración Universal de Derechos Humanos. 1948.

<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/actas-conferencia-interamericana-Derechos-Humanos-1969.pdf>

Jurisprudencia.

ADS, AC Y OTROS c/ BS,V s/MEDIDAS PRECAUTORIAS. 2020. Cámara Nacional en lo Civil de Capital Federal.

Campillay, Julio C. c/ La Razón y otros. 1986. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

D.M., M. C. c. Pastor, Nancy S. y otro/a s/ materia a categorizar. 2015. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial, sala II.

E. G. S. C/ R. N. E. S/ Medida Cautelar. 2018, Cámara de Apelaciones, Sala Primera Civil y Comercial.

E. S. S. S. c. A. C. C. s/ medidas precautorias. 2012. Juzgado Nacional en lo Civil N° 55.

L. M. G. c/ N. W. S. s/medida precautoria. 2014, C 119.234. Procuración General de la Suprema Corte de Justicia.

L., M. G. el N., W. S. si medida precautoria. 2016 CSJ 1799/2016/RHI. Suprema Corte de Buenos Aires.

Lotocki, Aníbal Rubén c/ Rial, Jorge Ricardo y otros S/Medidas precautorias. 2016. Juzgado Nacional en la Civil N° 32.

New York Times vs. Sullivan. 1960. Corte Suprema de los Estados Unidos.

Maradona Diego Armando C/ Ojeda Verónica y otros S/Medidas Cautelares (traba/levantamiento). 2015. Juzgado Civil y Comercial N° 3 del departamento judicial de la Matanza.

Maradona Diego Armando y otro/a C/ Ojeda Verónica S/medidas cautelares (traba/Levantamiento)". 2016. Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 del departamento judicial de la Matanza.

P. G. A. E. A. c. M. S. P. Y.2013. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I.

Ponzetti de Balbín, Indalia c. Editorial Atlántida, S.A. s/ Daños y Perjuicios. 1984. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

S., V. v. M., D. A. s/ medidas precautorias. Corte Suprema de Justicia de la Nación.



Universidad de
San Andrés